



## **V Congreso Virtual sobre Historia de las vías de comunicación.**

Del 15 al 30 de Septiembre de 2017.



**De las tierras de Cazalla. Un paraje junto a la Puerta de Arenas**

Jorge González Cano

## DE LAS TIERRAS DE CAZALLA

### Un paraje junto a la Puerta de Arenas.

**Jorge González Cano**

Las tierras de Cazalla, se ubican al norte de la Puerta de Arenas y de su Fortaleza, al este del río Guadalbullón, y al sur del antiguo monasterio de monjes de la orden de San Basilio. Con una extensión aproximada de 338 hectáreas, equivalentes a unas 500 fanegas del marco de Castilla.

Aportamos uno de los primeros documentos que sobre las tierras de Cazalla<sup>1</sup>, se han encontrado, y con ellos esta tierra entra en la Historia Moderna de nuestra comarca.

---

<sup>1</sup> Se evidencia por los restos arqueológicos encontrados, que a partir del siglo I de nuestra era, los romanos ocupan efectivamente el territorio de Cazalla mediante la asignación de lotes de tierra. Está debía hallarse bastante repartida si se juzga por la proliferación de colonias en lugares hasta cierto punto aislados. En el territorio del actual Cárcheles, se constata la existencia de un asentamiento romano en el paraje de la Venta de la Ramona, junto a la actual N-323 Bailén-Motril, y cerca de la vía de comunicación antes reseñada entre Cástulo y Cartagena. En Cazalla, junto a la misma vía anterior y cerca del paraje de Puerta de Arenas, en 1990, se descubrió un asentamiento romano, compuesto por una necrópolis -alrededor de 20 enterramientos alineados correctamente formando un rectángulo-. Junto a la necrópolis existe una torre o fortaleza, llamada actualmente Castellón, con un lienzo de muralla romana, a la que hay superpuesta otro lienzo de muralla árabe. Este asentamiento se encuentra en el centro de un pequeño valle fértil, rico en agua y de excelente tierra cultivable, lo que en un futuro será las tierras del Cortijo de Cazalla. A un kilómetro en dirección este, existen restos de una villa romana -se han encontrado basas de columnas de piedra-, en el paraje llamado Arroyo del Hinojar. También en los parajes cercanos al núcleo de Cárcchel, se constata la gran abundancia de sigilata romana, en terrenos de regadío y pies de monte. En 1244, Fernando III organizó una expedición para la conquista de Arjona, villa natal de Muhammad ibn al-Ahmar, conquistada ésta se dirigió a cortar el único enlace que la ciudad de Granada tenía con la de Jaén, el paso a través del Valle del Guadalbullón. Según Ximena Jurado en esta campaña conquistó Pegalajar, Bexix, Cárcchel, Carchelejo, La Guardia y Cazalla. Una vez cortadas las comunicaciones la conquista de Jaén era cuestión de tiempo. Así en el 1246, Muhammad I tuvo que rendir la ciudad de Jaén y quedó delimitada la frontera con el reino nazarita. En 1271 todavía existía población musulmana en Cárcchel y Cazalla, incluso después de la revuelta mudejar de 1264. Según Tomás Quesada Quesada en su obra La Serranía de Mágina en la Baja Edad Media, pág 246 dice: "El único dato que tenemos es referente a las posesiones de D. Día Sánchez de Funes, Cárcchel y Cazalla, y data del 28 de abril de 1271, y es, también, una concordia con el Obispo de Jaén sobre organización eclesiástica de estas tierras en las que se puede leer <<et de las rentas de los moros...destos logares sobredichos que demos el diezmo complidamente de todo lo que recibieremos al obispo y al cabildo>>. Cuando el Infante D. Sancho cede el castillo de Arenas a Muhammad II en 1282, en el curso de la guerra contra su padre Alfonso X, propicia la desaparición de estos lugares ante la cercanía del Castillo de Arenas, al no contar con ninguna defensa por su parte.

La ciudad de Cambil es conquistada por los Reyes Católicos el día 22 de septiembre de 1485. En menos de un año ya se están otorgando las tierras recién conquistadas en la antigua frontera del reino.

En fecha 13 de julio de 1486, el Rey Fernando hacer merced a Martín de Molina, alguacil de la Inquisición de Jaén y su Obispado<sup>2</sup> de las tierras del Cortijo y de la Dehesa de Cazalla.

*... por la presente vos fago Merced, Gracia é Donacion, pura é propia non revocable por juro de Eredad para siempre jamás de un Cortijo é tierras que se dizen de Cazalla, que es término de la villa de Arenas que lo gané de poder de dichos Moros con todos sus Pastos é Prados, é Montes, é Aguas corrientes é manantes, quantas há é tiene el dicho cortijo é tierras de Cazalla, para que sea Vuestro é de vuestros herederos, é subcesores después de vos, é lo podades vender, é empeñar, dar, donar, é trocar, é enagenar, é tributar, é arrendar, é faller deello, é en ello, lo que quisieredes, e por vien tovieredes, como de cosa Vuestra propia, libre é quita, sin contradiccion alguna...*

Además incluye un mandato al Alcaide de la Fortaleza de Arenas, para que no se oponga a dicha concesión y a la vez proteja su posesión.

El día 27 de julio de 1486 se reúnen en el Cortijo de Cazalla, el Alguacil de la Inquisición –Martín de Molina-, y los caballeros veinteycuatro de Jaén –Diego de Yranzo<sup>3</sup>, Fernando Messia- que en presencia de Gutierre Diaz de Deza –escribano público de la ciudad de Jaén- previa lectura por este último de la Carta de Merced, proceden a realizar el deslinde de las tierras otorgadas del Cortijo y Dehesa de Cazalla.

Otorgan por tierras del Cortijo de Cazalla las siguientes:

*Comienza la tierras del Cortijo de Cazalla de esta parte del Rio de Cazalla é vuelvo desde un Cerro pelado fasta el Monte y la vereda*

---

<sup>2</sup> Esta merced es justificada *por los muchos e buenos servicios que me habeis fecho, é fareís de aquí a delante, así en la Guerra de los Moros enemigos de nuestra Santa Feé católica como en otras partes...*

<sup>3</sup> Comendador de Montizón.

*fasta las Peñas, é luego desde las Peñas abajo a dar en el Arroyo de la Saceda, é así el Arroyo abaxo: é luego desde la Junta de los dos arroyos por encima del Peral y fasta unas Peñuelas donde está un Allozo, é luego la Cañada arriba fasta unas peñas, é luego desde las peñas abajo, e por el Collado de las Madrigueras y el Cerro, fasta dar al agua del Rio, é que asi gelo señalaban, por heredamiento de Cazalla:*

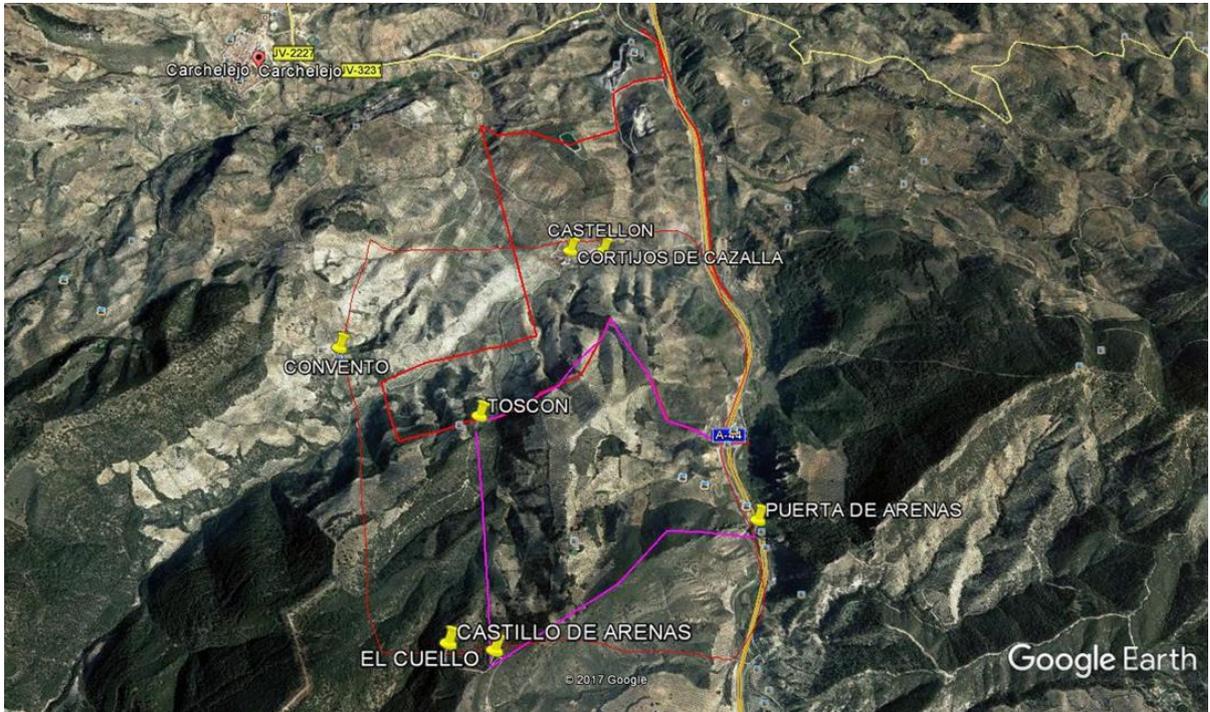
Y también señalaron por Dehesa del Cortijo de Cazalla los siguientes límites:

*Que comienza la Dehesa desde el Cuello que dize desde la Fortaleza de Arenas, á dar en el Rio é por encima del Otero encima del Cortijo de Cazalla por la media ladera por debajo de una torta de peñas y asi por la vertiendte fasta dar al agua y por devaxo por el mismo Rio,*

Seguidamente el día 31 de julio de 1486, en reunión del Concejo de Jaén, se procede a realizar la confirmación de la escritura del deslinde y señalamiento de tierras otorgadas a Martín de Molina en el Cortijo y Dehesa de Cazalla.

*... vos el dicho Martin de Molina nos suplicasteis é pedisteis por merced, vos la confirmásemos: Por ende nos el dicho Consexo de la dicha ciudad de Jaen, vista la dicha escritura, por la presente, de nuestra propia, é libre, é agradable voluntad la confirmamos, áprovamos, é ratificamos, y otorgamos, según y en la manera y forma que en la dicha Escritura se contiene; y Mandamos que asi lo hayades, é tengades por Cortixo de Cazalla según del suso en la dicha Escritura está alindado y determinado, é queremos, é nos plaze que haiades la Deheza que los dichos veinte y quatro vos señalaron en el dicho Cortixo de Cazalla para los ganados del Hero que en el labraren, é prometemos de siempre y para siempre jamás, tener é guardar y cumplir la dicha Escritura, é de no ir, no venir contra ella, ni contra parte deélla nos, nin otro por nos, ni nos por otro ágora ni en tiempo algunoque sea por la remover ó*

*desfacer ó contradecir por ninguna, nin aguna razón que sea toda nin parte ella, antes que siempre quede firme, só obligación que hazemos de los vienes rentas, é propios de nos él dicho concexo: De lo qual Mandamos dar esta Escritura de Confirmacion...*



mas



2

km

3



- Límite de las tierras del Cortijo de Cazalla.
- Límite de las tierras de la Dehesa de Cazalla.

Igualmente, en la misma sesión del Concejo, y a petición del interesado Martín de Molina, se obliga el Concejo de Jaén, a defender los pastos de la Dehesa de la entrada de ganadas ajenos a la propiedad del Cortijo de Cazalla. Para lo que otorga carta con las penas que han de regir las entradas de ganado no autorizado

*... é agora vos el dicho Martin de Molina nos pedisteis é suplicasteis que de la dicha Dehesa que vos fue señalada para que sean mantenidos los ganados del Hero que en el dicho vuestro cortixo labraren, vos mandásemos dar nuestra carta con las penas acostumbradas de las otras Dehesas, é por nos vista vuestra suplicación e porque una de las expeciales cosas que mantiene la tierra y la abastece, es la labor del Pan, é asi es justo que a cada uno en lo suio propio sea dado lugar en que sean mantenidos los ganados del Hero;*

Respecto de la Dehesa prohíben la entrada de ganados a pastar no adscritos a la propiedad, sin licencia o mandato del dueño. Al igual que prohíben la tala y siega de cosa alguna que se crie en la misma, so pena de:

<b>Infracción</b>	<b>Penas</b>
Por la entrada de rebaños o manadas de ovejas, carneros, cabras o cabrones	2 carneros de día 4 carneros de noche
Entrada de rebaños de cabras o cabrones	2 reses mayores de día 4 reses mayores de noche
Por la entrada de cada cabeza de puerco	5 dineros de día 20 dineros de noche
Por la entrada de cada cabeza de vaca, buey, yegua, asno o asna	1 maravedí de día 2 maravedí de noche
Segar hierba, juncos, anea, tobas ni otra cosa alguna que en ella se criase	12 maravedís por carga
Cortar sarguero y árboles	24 maravedís
Cortar pies de álamo, encina o membrillo y otro árbol	62 maravedís por unidad
Cazar conejos o cualquier otra especie de animal	62 maravedís por entrada.

Además del cobro de las penas establecidas, debía de llevar a las personas infractoras antes los Alcaldes de la ciudad de Jaén para ser juzgados.

Así mismo el Concejo de Jaén impone unas exigencias a dueño de la Dehesa, la principal que sea guardada efectivamente y pintados anualmente los mojones que delimitan la misma, para público conocimiento.

*... la qual vos sea guardada, só las dichas penas siendo raiada una vez en cada un año por los dichos Mojones, porque sea visto por dó viene é vá la dicha Dehesa, e se guarden de caer en las dichas penas, é si non la raiaredes que non puedan ni podais penar en ella:*

El Consejo de Jaén, también le exige que no pueda vender la hierba para otros ganados que no sean los suyos. Ni sembrarla, pues dicha Dehesa es solamente para criar y mantener los ganados de labranza de la propiedad necesarios para los trabajos en las tierras del Cortijo de Cazalla.

Estas tierras del Cortijo y Dehesa de Cazalla, recién conquistadas, pertenecían a la ciudad de Jaén, como tierras de propios.

Según Isabel Ramos<sup>4</sup>, la organización territorial del concejo de Jaén, debido a la tardía fecha de su reconquista, a su idiosincrasia de ciudad grande medianamente poblada y a las necesidades de la monarquía, se realizó de la manera que venía siendo habitual a partir de la conquista de Toledo para asegurar la defensa y administración de los territorios de frontera: como *conceio de villa e tierra* o *conceio de villa e aldeas*. Este sistema de repoblación suponía la concesión a una ciudad de una importante extensión de tierra para gestionarla, explotarla económicamente y defenderla, y fue absolutamente original de la mitad sur peninsular o de la última fase de la reconquista.

Este nuevo sistema político administrativo, ponía a disposición de los posibles pobladores importantes beneficios patrimoniales, jurídicos-administrativos y políticos, con el objeto de atraerlos a estos nuevos lugares. Asegurando la gestión y explotación económica así como la defensa de los territorios.

---

<sup>4</sup> RAMOS VÁZQUEZ, Isabel.: El Concejo de Jaén (1474-1556). Universidad de Jaén y Ayuntamiento de Jaén. Jaén, 2002.

El *término* o *alfoz*<sup>5</sup> de la ciudad de Jaén comprendía una importante extensión de tierra, que podría haber llegado a ser una sexta parte de la actual provincia. A nivel general, delimitaba al Norte con por el río Guadalquivir, al Oeste por las tierras de la Orden de Calatrava, al Sur por la frontera con el reino de Granada y al Este por las tierra de Baeza y varios señoríos laicos fronterizos. En este vasto territorio existían, además de la ciudad de Jaén, numerosos núcleos de población que se habían ido creando con la finalidad, unos de poder defender mejor el término de las entradas de enemigos, que no siempre eran los musulmanes. Y otros con la finalidad de explotar mejor las tierras más alejadas. En este último caso debemos contemplar la existencia de los Cortijos de Cárcel<sup>6</sup>, Carchelejo y Cazalla.

Estos cortijos tuvieron diferentes trayectorias a lo largo de la historia, pero en esta época de finales del siglo XV aparecen con la misma dependencia. Perteneían a los Bienes de Propios de la ciudad de Jaén, aunque el hecho de haberse situado en la *tierra de nadie* entre los reinos castellano y nazarita, imposibilitó su poblamiento de forma estable, hasta que no se produce a conquista de Cambil y el abandono de la fortaleza de Arenas por los nazaríes (1485). La documentación nos habla de que la *Fuente* de Carchelejo, era utilizada como abrevadero por los rebaños de la ciudad de Jaén. Que en el Cortijo de Cárcel, sobre todo en su feraz Barranco de la Parrilla y alrededores, se establecieron una serie de labradores, a finales del siglo XV y principios del XVI de manera estable. En el Cortijo de Cazalla, después de la sublevación morisca de 1265, quedó despoblado y no se volvió a ocupar, por lo menos de

---

<sup>5</sup> Según Isabel Ramos Vázquez, algunos autores han tratado de establecer la diferencia entre término o alfoz de una ciudad, llegando a la conclusión de que el término era el espacio circundante de la ciudad en el que radicaban las tierras de labor y de aprovechamiento comunal sobre las que el Concejo ejercía un dominio directo; y el alfoz era la circunscripción territorial más amplia que abarcaba a todas las tierras, aldeas y lugares dependientes de la ciudad. En este sentido el concepto de término haría referencia a una perspectiva meramente económica, mientras que el de alfoz implicaría un contenido jurídico-administrativo sobre las tierras dependientes de la ciudad.

<sup>6</sup> Hay constancia del asentamiento de un núcleo de población visigodo en Cárcel. Poseían iglesia y cementerio, se trataría de una comunidad rural de campesinos libres, pequeños propietarios de origen hispanorromano. Vivían junto a sus parcelas o formando una pequeña agrupación local entorno a la iglesia, según Argente del Castillo, tuvieron una rudimentaria organización local, ya que se constituían en asambleas vecinales. Significar la ubicación de Cárcel en el limes bizantino y dependiente de la cercana Mentesa (La Guardia) como punto fuerte militar en dicha frontera.

manera permanente hasta que el mismo fue donado por el Rey Fernando a Martín de Molina (1486).

La actividad económica que predominaba en la frontera era la ganadería, los pastos de Sierra Mágina eran muy apreciados, por varias razones: su altitud permitía su conservación en los rigores del verano, el peligro de la frontera hacía que su arrendamiento fuese barato y la prácticamente inexistencia de tierras de cultivo no originaba conflictos con los agricultores. Otro motivo importante era la rapidez con que podía ser retirado el ganado de la misma ante cualquier cabalgada, saqueo, etc., proveniente de tierras musulmanas.

La constitución de dehesas en la frontera es muy temprana, así las tierras de Cárcel y Cazalla, estaban dedicadas al pasto en su mayoría, ya en el S-XIII. La ciudad de Jaén, ante la pérdida del control de esta zona de su alfoz en 1305 -reinando Fernando IV- se ve obligada a constituir dehesas en tierras más seguras y abandonar las fronterizas.

## **ANEXO DOCUMENTAL**

### **Documento nº 1**

**14 de septiembre de 1773.**

**Copia autorizada de la REAL MERCED CORTIJOS Y TIERRAS DE CAZALLA  
1486**

**AHN. Sección Nobleza. 6. Archivo de los Duques de Baena. (BAENA, C, 160,  
D.1.)**

D<sup>n</sup> Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, conde de Barcelona, e Señor de Viscaya, e de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon, e de Zardania, Marqueses de Oristan e de Gociano: Por facer bien é Merced, a vos Martin de Molina Alguacil de la Santa Ynquisición de la ciudad de Jaen, é su Ovispado, por los muchos é buenos servicios que me habeis fecho, é fareís de aquí a delante, ási en la Guerra de los Moros enemigos de nuestra Santa Feé católica como en otras partes, é por que nos lo suplicó é pidió por Merced D<sup>n</sup> Gutierre de Cardenas, comendador maior é del nuestro Consexo, por la presente vos fago Merced, Gracia é Donacion, pura é propia non revocable por juro de Eredad para siempre jamás de un Cortijo é tierras que se dizen de Cazalla, que es término de la villa de Arenas que lo gané de poder de dichos Moros con todos sus Pastos é Prados, é Montes, é Aguas corrientes é

manantes, quantas há é tiene el dicho cortijo é tierras de Cazalla, para que sea Vuestro é de vuestros herederos, é subcesores después de vos, é lo podades vender, é empeñar, dar, donar, é trocar, é enagenar, é tributar, é arrendar, é faller deello, é en ello, lo que quisieredes, e por vien tovieredes, como de cosa Vuestra propia, libre é quita, sin contradiccion alguna, e por esta mi carta, ó por su traslado signado de escrivano publico, mando al my Alcayde que agora és, o fuere aquí delante de la fortaleza de la dicha Villa de Arenas, a él Cozexo é omes buenos deella que vos dejen é consientan libremente, entrar, é tomar, é aprehender, la posesión del dicho Cortijo é Tierras, é dende en adelante vos la dejen é consientan libremente tener y poseer é arrendar, é ante elevar los frutos e rentas deellas, á vos é a los dichos vuestros herederos é subcesores después de vos, y deellos obieres causa, y que en ello impedimento alguno vos non pongan ni consientan poner, é ayó por esta mi carta, vos fago merced del dicho Cortijo é tierras de Cazalla, con todo lo á el anejo é perteneciente por juro de heredad para siempre jamás, é los unos, ni los otros, non fagades, nin fagan én de al por alguna manera só pena de la mi merced é de privación de los oficios, é confiscación de los Bienes p<sup>a</sup> la mi Camara é fisco, é demás, mando al ome que los esta mis Carta mostrare que los emplaze, que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que oi sea del dia que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, só la dicha pena, so la qual mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, Testimonio signado con su signo por que io sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la M.N.C. de Cordova a treze días de Jullio año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil é quatrocientos é ochenta é seis años. Yo el Rey: Yo Fernando de Zafra Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado.

(Corresponde este traslado con la merced original de que ha sido sacado, y a este fin me ha exhibido D. Joaquin Barrero, oficial de la Secretaria Y Archivo del Exmo. Señor Marques de Castromonte Conde de Garciez de orden de S. Ex<sup>a</sup> á quien se la bolvi a entregar de que doy feé y áque me remito y que para que conste yo Lorenzo Barreda Escrivano del Rey nuestro Señor vecino de esta villa de Madrid doi el presente que signo y firmo en ella, a cartorce días de mes de septiembre de mil setecientos setenta y tres: En testimonio de verdad: Lorenzo Varreda)

## **Documento nº 2**

**31 de julio de 1486.**

### **ESCRITURA DE SEÑALAMIENTO DE TIERRAS Y DEHESA CONFIRMADA POR EL AYUNTAMIENTO DE JAÉN**

**AHN. Sección Nobleza. 6. Archivo de los Duques de Baena. (BAENA, C, 304,  
D.13-15.)**

Conocida cosa sea a todos los que la presente escritura de confirmación, vieren como nos, el Conexo, Corredor, Justicamajor, Alguacilmajor, veinteyqua-, Cavalleros jurados, é Personero, Escuderos, oficiales, é homes honrrados de la M.N. famosa, é M.L.C. de Jaén, guarda, é defendimiento de los Reynos de Castilla, estando Aiuntados en nuestro cavildo, según que lo abemos de uso é de costumbre: Por quanto el Rey nuestro señor, fizo merced, gracia é donación, á vos Martin de Molina Alguacil de la Santa Ynquisicion, de un cortixo é tierras que dizen de Cazalla, que es en termino de la Villa de Arenas, con todos sus Prados, y Pastos, é Montes, y Aguas corrientes, y manantes, según mas largo se contiene en la carta de merced que su Alteza vos fizo, é de un acuerdo é consentimiento entre nos, é vos asentamos que nombrásemos caballeros de nuestro cavildo para señalar, é declarar junto con vos, por donde ha de ser señalado é alindado el dicho cortixo de Cazalla, é nos nombramos a los honrados caballeros Diego de Yranzo Comendador de Montizon, é Fernando Mexia, veinte y quatro de esta ciudad, los quales caballeros dieron razón ante nos, que junto con vos el dicho Martin de Molina alindaron el dicho cortixo de Cazalla y á vuestro placer y consentimiento çe vos señalaron cierta parte del dicho cortixo por Dehesa para los ganados del Hero que en el dicho Cortixo labraren, lo qual todo pasó ante Guter Diaz Escrivano publico, de los queal nos presentaron una escritura firmada y signada del dicho Guter Diaz, su thenor de la qual es este que se sigue:

En el campo que dizen de Cazalla que es en termino de la Villa de Arenas, Jueves veinte e siete días del mes de Julio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil é quatrocientos é ochenta é seis estando ende los honrrados caballeros, Diego de Yranzo, comendador de Montizon, y Fernando Mesia, en nombre de ellas, y estando ende Martin de Molina Alguacil de la Santa Ynquisicion del Ovispado de Jaén, é en presencia de mi Guter Diaz de Deza, Escribano de cámara del Rey é de la Reyna nuestros señores é su Escribano é Notario publico, en la su corte y en todos los sus Reynos, é señoríos, é su escrivano publico de la dicha ciudad, e de los Testigo de yuso escrito, luego el dicho Martin de Molina, dio a mi el dicho Escrivano para que leises á los dichos veinte y quatro, una Carta del Rey nuestro Señor y firmada de su nombre é Sellada con su sello; su thenor de la qual este que se sigue:

D<sup>n</sup> Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, conde de Barcelona, e Señor de Viscaya, e de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon, e de Zardania, Marqueses de Oristan e de Gociano: Por facer bien é Merced, a vos Martin de Molina Alguacil de la Santa Ynquisición de la ciudad de Jaen, é su Ovispado, por los muchos é buenos servicios que me habeis fecho, é fareís de aquí a delante, así en la Guerra de los Moros enemigos de nuestra Santa Feé católica como en otras partes, é por que nos lo suplicó é pidió por Merced D<sup>n</sup> Gutierre de Cardenas, comendador maior de Leon es mi contador maior del nuestro Consexo: por la presente vos fago Merced, Gracia é Donacion, pura é propia non revocable por juro de Eredad para siempre jamás de un Cortijo é tierras que se dizen de Cazalla, que es término de la villa de Arenas que lo gané de poder de dichos Moros con todos sus Pastos é Prados, é Montes, é Aguas corrientes é manantes, quantas há é tiene el dicho cortijo é tierras de Cazalla, para que sea Vuestro é de vuestros herederos, é subcesores después de vos, é lo podades vender, é empeñar, dar, donar, é trocar, é enagenar, é tributar, é arrendar, é faller deello, é en ello, lo que quisieredes, e por vien tovieredes, como de cosa Vuestra propia, libre é quita, sin contradiccion alguna, e por esta mi carta, ó por su traslado signado de escrivano publico, mando al mi Alcayde que agora és, o fuere aquí delante de la fortaleza de la

dicha Villa de Arenas, a él Cozexo é omes buenos deella que vos dejen é consientan libremente, entrar, é tomar, é aprehender, la posesión del dicho Cortixo é Tierras, é dende en adelante vos la dejen é consientan libremente tener y poseer é arrendar, é ante elevar los frutos e rentas deellas, á vos é a los dichos vuestros herederos é subcesores después de vos, y deellos obieres causa, y que en ello impedimento alguno vos non pongan ni consientan poner, é ayó por esta mi carta, vos fago merced del dicho Cortixo é tierras de Cazalla, con todo lo á el anejo é perteneciente por juro de heredad para siempre jamás, é los unos, ni los otros, non fagades, nin fagan én de al por alguna manera só pena de la mi merced é de privación de los oficios, é confiscación de los Bienes p<sup>a</sup> la mi Camara é fisco, é demás, mando al ome que los esta mis Carta mostrare que los emplaze, que parecan ante mí en la mi Corte, do quier que oi sea del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, só la dicha pena, so la qual mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, Testimonio signado con su signo por que io sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la M.N.C. de Cordova a trece días de Jullio año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil é quatrocientos é ochenta é seis años. Yo el Rey: Yo Fernando de Zafra Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado.

Y en las espaldas havia escrito estos nombres en forma: Registrada por D<sup>n</sup> Rodrigo Diaz chanciller=

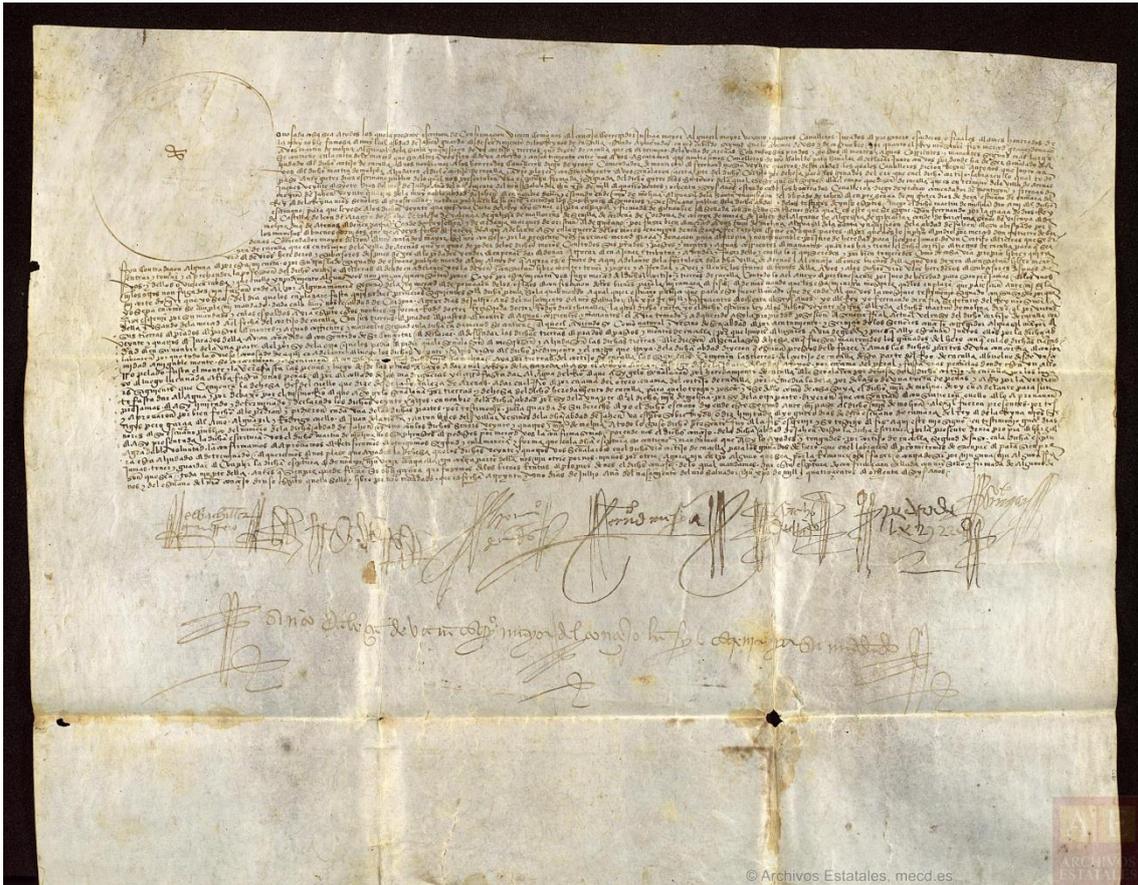
La qual dicha carta, yo el dicho Escribano leí, á los dichos veinte y quatro, é leida, el dicho Martin de Molina dixo: Que, por virtud deella y usando de la merced á el fecha del Cortijo de Cazalla con sus tierras y Pastos, é Montes, é aguas corrientes y manantes el había tomado y adquirido asi la propiedad posesion y señorío real actual velguasi del dicho cortixo de Cazalla con sus Tierras, é Prados, é Pastos, é Montes, é aguas corrientes y manantes según en la dicha Carta de merced se contiene, é que él habiéndose como natural y vecino de esta ciudad, é por acatamiento é servicios de los Señores, Concexo, Correxidor, Alguacil maior, é veinte y quatro y jurados deella habían concedido e consentido de ser concertar é declarar, é deslindar las dichas Tierras, é Prados, é Pastos é Montes de Cazalla por que limites y Lugares havia de gozar y pues que allí estaban juntos ellos por la dicha ciudad, é en su nombre de la una parte

é el por si de la otra que les pedia é pidió que se señalasen, é mostrasen é alindasen las dichas tierras, é le diesen, é señalasen Dehesa en que fuesen mantenidos los ganados del Hero con que en las dichas tierras labraren porque todo lo obiese conosciado de aquí en adelante; é luego los dichos veinte y quatro, visto el dicho Pedime<sup>to</sup> y el cargo que traia de la dicha ciudad dixeron que estaban prestos de lo facer, é a mas las dichas partes de una concordia é conformidad amigablemente se concertaron é asentaron, é consintieron, que el dicho Martin de Molina haya por tierras del Cortixo de Cazalla las siguientes= Comienza la tierras del Cortixo de Cazalla de esta parte del Rio de Cazalla é vuelvo desde un Cerro pelado fasta el Monte y la vereda fasta las Peñas, é luego desde las Peñas abajo a dar en el Arroyo de la Saceda, é así el Arroyo abaxo: é luego desde la Junta de los dos arroyos por encima del Peral y fasta unas Peñuelas donde está un Allozo, é luego la Cañada arriba fasta unas peñas, é luego desde las peñas abajo, e por el Collado de las Madrigueras y el Cerro, fasta dar al agua del Rio, é que asi gelo señalaban, por heredamiento de Cazalla:

é le señalaron por Dehesa del dicho Cortixo de Cazalla por los Lugares siguientes: Que comienza la Dehesa desde el Cuello que dize desde la Fortaleza de Arenas, á dar en el Rio é por encima del Otero encima del Cortijo de Cazalla por la media ladera por debajo de una torta de peñas y asi por la vertiente fasta dar al agua y por devaxo por el mismo Rio, é que asi se lo señalaron por Tierras y Dehesa del dicho heredamiento de Cazalla para que lo tenga é posea y use de ello como de cosa sua el dicho Martin de Molina de oy en adelante para siempre jamás; é asi limitado, y determinado, y declarado, los dichos veinte y quatro en nombre de la dicha ciudad por si, de la una parte, y el dicho Martin de Molina por si, de la otra parte, dixeron que consentían é consintieron en ella, é lo aprobaban é aprobaron por vienb fecho, é lo pedían é pidieron cada una de las dichas partes por testimonio para guarda de su derecho: é io el dicho escribano di ende este según ante mi pasó al dicho Martin de Molina a lo qual fueron presentes por Testigos Pedro Garcia Alamo Alguacil, y Rodrigo Cuello, é Juan de la Mota, y Anton Lopez de Villar, vecinos de la dicha ciudad de Jaen: Eyó Guter Diaz de Deza Escribano de Camara del Rey, é de la Reyna nuestros Señores é su Escribano publico del numero de la dicha ciudad de Jaen, en uno con los dichos señores veinte y quatro, é Martin de Molina a todo lo susodicho

presente fui, é la fize escribir, é só testigo é fize aquí este mio signo en testimonio:  
Guter Diaz.

E así presentada la dicha Escritura, vos el dicho Martin de Molina nos suplicasteis é pedisteis por merced, vos la confirmásemos: Por ende nos el dicho Consexo de la dicha ciudad de Jaen, vista la dicha escritura, por la presente, de nuestra propia, é libre, é agradable voluntad la confirmamos, áprovamos, é ratificamos, y otorgamos, según y en la manera y forma que en la dicha Escritura se contiene; y Mandamos que asi lo hayades, é tengades por Cortixo de Cazalla según del suso en la dicha Escritura está alindado y determinado, é queremos, é nos plaze que haiades la Deheza que los dichos veinte y quatro vos señalaron en el dicho Cortixo de Cazalla para los ganados del Hero que en el labraren, é prometemos de siempre y para siempre jamás, tener é guardar y cumplir la dicha Escritura, é de no ir, no venir contra ella, ni contra parte deélla nos, nin otro por nos, ni nos por otro ágora ni en tiempo alguno que sea por la remover ó desfacer ó contradecir por ninguna, nin aguna razón que sea toda nin parte eella, antes que siempre quede firme, só obligación que hazemos de los vienes rentas, é propios de nos é el dicho consexo: De lo qual Mandamos dar esta Escritura de Confirmacion sellada con nuestro sello, é firamda de algunos de nos y del Escribano de nuestro consexo deyuso escrito quela selló, é libró, por nuestro mandado: Que es fecha a treinta y uno días del Julio año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil é quatrocientos é ochenta y seis años: El Bachiller Gutierre= Fernando Monroy=Thomas de Montes=Fernando Mesia=Sancho Gutierre=Pedro de Sotomaioir=Amton Caveza de Baca escribano maior del Consexo la fizr escribir por su mandado.



© Archivos Estatales, mecd.es

**Documento nº 3**  
**31 de julio de 1486.**  
**ESCRITURA POR LA QUE SE OBLIGA EL AIUNTAMIENTO DE JAEN**  
**DEFENDER LA ENTRADA Y PASTOS EN LA DEHESA DE GANADOS QUE**  
**NO SEAN DE ELLA Y SE FIJA LAS PENAS**  
**AHN. Sección Nobleza. 6. Archivo de los Duques de Baena. (BAENA, C, 304,**  
**D.13-15.)**

Sepan quantos esta carta vieren como Nos, el Conzejo, Correxidor; Justiciamaior; Alguacilmaior, veinte y quattros, Cavalleros jurados, Personero, escuderos, oficiales, é homes honrados de la M.N. famoso é M L.C. de Jaen, guarda é defendimiento de los Reinos de Castilla, estando Aiuntados en nuestro Cavildo, según que lo abemos de uso é de costumbre; Por quanto el Rey nuestro

señor fizo merced, á vos Martin de Molina Alguacil de la Santa Ynquisicion de este ovispado de Jaén, de un cortixo é tierras que dizen de Cazalla, que es termino de la Villa de Arenas, termino é jurisdicción de esta ciudad, con todos sus Prados, é Pastos é Montes, é aguas corrientes, é manantes, según mas largo se contiene en la carta de merced que S.A. á vos fizo, é de un Acuerdo e consentimiento entre nos, é vos que nombrásemos cavalleros del nuestro Cavildo para señalar y declarar junto a vos, por donde ha de ser señalado é alindado el dicho cortixo de Cazalla, é nos nombramos á los honrados caballeros, Diego de Yranzo comendador de Montizon, é Fernando Mesia, veinte y cuatro de esta ciudad, los quales caballeros dieron razón ante nos que juntos con vos el dicho Martin de Molina, lo alindaron ante Gutierre Diaz escibano publico é a vuestro placer é consentimiento así el dicho Cortijo como cierta parte del que vos dieron y señalaron por Dehesa para los ganados del Hero que en el dicho cortixo labraren de lo qual vos dimos carta de confirmación, é agora vos el dicho Martin de Molina nos pedisteis é suplicasteis que de la dicha Dehesa que vos fue señalada para que sean mantenidos los ganados del Hero que en el dicho vuestro cortixo labraren, vos mandásemos dar nuestra carta con las penas acostumbradas de las otras Dehesas, é por nos vista vuestra suplicación e porque una de las expeciales cosas que mantiene la tierra y la abastece, es la lavor del Pan, é asi es justo que a cada uno en lo suio propio sea dado lugar en que sean mantenidos los ganados del Hero; é vista la dicha confirmación que vos ficimos en que está el dicho vuestro cortixo de Cazalla señalada la dicha Dehesa que és en esta guisa: Que comienza la Dehesa desde el Cuello que dizen desde la fortaleza de Arenas a dar en el Rio, é por encima del Hero encima del cortixo de Cazalla por la media ladera por devaxo de una torta de peñas, y asi por la vertiente fasta dar al agua e por debaxo por el mismo Rio, según en la dicha confirmación se contiene; por ende Nos el dicho Conzexo, Corredor; Justiciamaior; Alguacilmaior, veinte y quatro, Cavalleros jurados, Personero de la dicha ciudad de Jaen, porque somos ciertos que la dicha Dehesa es conveniente para en que se mantengan los ganados del Hero que en el dicho vuestro cortixo labraren; por la presente vos facemos merced á vos el dicho Martin de Molina que agora é de aquí adelante para siempre jamás ayades e tengades en el dicho vuestro Cortixo la dicha Dehesa suso amojonada, la qual vos sea guardada por Dehesa para los ganados del Hero, vuestro é de vuestros

labradores que en el dicho Cortixo labraren é para los ganados del Hero de los que después de vos óbieren el dicho cortixo é Dehesa para siempre jamás, é por esta nuestra Carta mandamos, é defendemo, que Persona ninguna non entre en la dicha Dehesa de adia ni de noche á pacer con ganados ni vdestias algunas ni a coger ni a cortar cosa alguna que en ella se criare, sopena que por cada rebaño, ó manada de obexa, ó carneros, ó cabras, ó cabrones, que en la dicha Dehesa se entraren a pacer sin vuestra licencia e madato, que paguen é podades tomar, é tomedes por cada rebaño é manada del dicho ganado, por de dia dos carneros, é por de noche quatro carneros é si fueren cabras ó cabrones que le bedes e tomedes, por de dia dos reses maiores, é por de noche quatro reses é por cada cabeza de Puerco de día cinco dineros, é de noche veinte, m é por cada cabeza de Baca ó de Buey por de dia un maravedí é por de noche dos maravedís, é por las Yeguas según que por los Bueyes é Bacas, é por cada caveza de Asno o Asnas, por de dia un maravedí é por de noche dos maravedís, é que esas dichas penas de Carnero y Obejas é Cabras é Cabrones que vos el dicho Martin de Molina, é las que después de vos obieren el dicho Cortixo é Dehesa fallando e tomando los dichos ganados, dentro en la dicha Dehesa que los podades predar, é tomar, é llevar para vos e para los que después de vos obieren para vos e para ellos las dichas penas suso dichas, sin pena alguna, é de los otros ganados contenidos en esta Carta allende deestos é asimismo de las dichas obexas é Carneros, é Cabras, é Cabrones, é otros Ganados que fallaredes en la dicha Dehesa que podades preñar é llevar las dichas penas ante los Alcaldes de esta dicha Ciudad, é ante qualquier deellos, é que probando con testigos aber entrado los tales ganados en la dicha Dehesa podades demandar é llevar las dichas penas a los dichos Alcaldes vós las juzguen por virtud de esta nuestra Carta: Otrosi Mandamos e defendemos que Personas algunas, no puedan segar, ni sieguen en la dicha Dehesa, Yerva, ni Carrasco, ni Juncos, ni Anea, ni Tobas, ni otra cosa que en ella naciere, sub vuestra licencia, sopena de doze maravedís pro cada carga: Otrosi que ningún corte, ni Sarguero, ní itris Arboles, que en la dicha Dehesa se criaren sopena de veinte é quatro maravedis por cada carga, e sí pie de Alamo, ó Encina, ó de N;Membrillo, cortare, ó otro qualquier ARvol semejante que en la dicha Dehesa se criare que pague en peña setenta é dos maravedís por cada uno: Otrosi que no entren en la dicha Dehesa, a la Pastar, ni talar, sin vuestra licencia sopena de doze

maravedís; Asi mesmo que no entren en la dicha Dehesa á Cazar conejos ni otra cosa que en ella se criare, sopena de sesenta y dos maravedís por cada vez: Las quales dichas penas mandamos que sean juzgadas por los Juezes de esta ciudad, é mandamos que por que vos sean guardadas la dicha Dehesa, asentalla en el Libro de nuestro Conzexo, la qual vos sea guardada, só las dichas penas siendo raiada una vez en cada un año por los dichos Mojones, porque sea visto por dó viene é vá la dicha Dehesa, e se guarden de caer en las dichas penas, é si non la raiaredes que non puedan ni podais penar en ella: Otrosi Mandamos que la Yerva de la dicha Dehesa, non podades vender ni bendalos que después de vos la obieren para ganados ovejunos, ni cabrones, ni otro ganaddo, ni la tomeís vos para los dichos ganados, ni la sembréis, sopena que la perdades, é pierdan la dicha Dehesa, por quanto la dicha Dehesa vos damos, para los ganados del Hero, con que labraredes, é sembraredes en el dicho Cortixo según dicho es: De lo qual mandamos dar esta Carta sellada con nuestro sello pendiente de una Cinta de Lino, é escrita en pergamino, e firmada de algunos denos, y del escrivano del nuestro Conzexo que la selló é firmó, é libró por nuestro mandado, que es fecha en Jaen, á treinta é un días del mes de Julio del nacimimiento de nuestro Salvador Jesuchristo del mil é quatrocientos é ochenta é seis años= Francisco Bobadilla=Fernando Monrroy=Thomas Jontes=Diego de Ulloa=Rincon Garcia=Anton Caveza de Baca escrivano maior del Conzexo la fize escribir por su mandado.